INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez la parte ejecutante presentó respuesta a las excepciones contra el mandamiento de pago que le fueron trasladadas. Rad 2018-00511. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. contra AUTOS DEL CAMINO LTDA. RAD. 110013105-037-2018-00511-00.

Visto el informe secretarial, toda vez que la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, a la hora de las **08:15 A.M.** del día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdbaf4e0f1a03b4e0deca0e52a3d77195741e8c7df17d45f3867b197832367eb**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:34 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00012. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILBERTO CONTRERAS TORRES contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RAD. 110013105-037-2019-00012-00.

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del líbelo introductorio, presentado por las demandadas **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y la NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá el Despacho a admitir las mismas.

De otro lado, se observa que a folio 46 de las diligencias, que obra solicitud de excepción previa donde requieren la integración del litis consocio necesario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pues bien, esta no sería la oportunidad procesal para atender dicho pedimento, sin embargo en aras de darle celeridad al proceso, se acepta la vinculación de la entidad en mención, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó **FONDO DE PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante

URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CARLOS RAMIRO SERRANO SALAMANCA**, identificado con la C.C. 19.347.205 y T.P. 24.195 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó **NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** por cumplir los requisitos exigidos.

CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **FANNY AYDEE MORENO AMORTEGUI**, identificada con la C.C. 51.795.596 y T.P. 51.596 del C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

QUINTO: Por secretaria, ee **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

QUINTO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dce3ae1f66be1a194a9e0464001eb7983720d57604285c5b56af150104f214**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:35 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., informo al Despacho del señor Juez, que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. confirmó la providencia proferida por este Despacho Judicial el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO SERNA PEÑA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL RAD. 110013105-037-2019-00113-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que se agoto la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en lo atinente a la conciliación y decisión de excepciones previas, se dispondrá citar a la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007, para que tenga lugar el día **SIETE (7) DE DICIEMBBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las 8:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** de que trata el artículo 80 ibídem, **por lo que se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretendan hacer valer.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la hora de las **SIETE (7) DE DICIEMBBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a la hora de las 8:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

SEGUNDO: Secretaría **EFECTUÉ** las gestiones pertinentes para coordinar con las partes la celebración de las audiencias a través de medios virtuales, para tal efecto, se requiere a los abogados, partes e intervinientes en la audiencia para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el

link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3]; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2729604930f64f6d8aad2d9b2e8eedb6d685f2915e955e0de9749674a411a9**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:26 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de enero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó el correspondiente escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00206. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO PÉREZ CIFUENTES contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP RAD. 110013105-037-2019-00206-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de

la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ identificado con C.C. 79.625.143 y T.P. 87.834 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de

la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cefac756d3039df3673eb9c60372ab05a6bea749b020f833bea9374266c1a6**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:26 p.m.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte demandada presentó el correspondiente escrito de subsanación de la contestación. Rad. 2019-00238. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS EDUARDO MOYA MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2019-00238-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá la misma.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DIEZ (10) FEBERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) FEBERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que

pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f510c1466c00aeb15e2516b7796040e728b6c61dbafb5fef149931afbc87fb43**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:27 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00314. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO ALBERTO CHALELA MANTILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00314-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, luego de la lectura y estudio de la contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

Por otro lado, respecto del escrito de contestación del líbelo presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

1. La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer; pues al efecto, se observa que las pruebas indicadas en los numerales 1 y 3 no fueron allegadas al expediente. Sírvase a incorporar o desistir.

2. De otro lado, se verifica que los documentos visibles a folios 110 y 113 no fueron relacionados en el acápite correspondiente. Sírvase aclarar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 93.470.774 y T.P. 249.548 del C.S.J., para que actúe

como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS- PORVENIR S** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada**.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

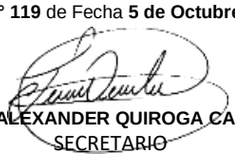

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d41af03f482f66eb71ba0d2444c9e8530a5f029133cb41bd157261648cef904**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:28 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 1º de septiembre de 2020, informo al Despacho del señor Juez la parte ejecutante no presentó escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. Rad 2019-00327. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ DARY VELEZ CANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00327-00.

Visto el informe secretarial, toda vez que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago sin que la parte ejecutante se pronunciara frente a las mismas, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, a la hora de las **08:15 A.M.** del día **VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de remanentes y/o cualquier otro concepto, elevada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se señala a esta entidad que no se dan los presupuestos del Art. 461 del C.G.P., como quiera que en este asunto no se ha acreditado el pago de la obligación ni se ha dictado decisión que ponga fin a esta actuación; en todo caso, la misma será tenida en cuenta en el eventual caso que queden remanentes a favor de esa administradora.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50bb0281b202734f929fd1d6623ff73e28e7c924b61c8d0ac5f561ad56bb6cb**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:29 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020, informo al Despacho del señor Juez la parte ejecutante presentó respuesta a las excepciones contra el mandamiento de pago que le fueron trasladadas. Rad 2019-00423. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JOSÉ MEDINA URREGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD No. 110013105-037-2019-00423-00.

Visto el informe secretarial, toda vez que la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada en contra del mandamiento de pago, se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, a la hora de las **02:15 P.M.** del día **PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así

[1] https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

FTRG

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a la demandada, quien presentó el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00552. Sírvase proveer.

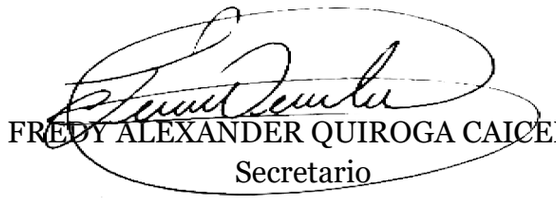

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLEMENCIA ESTHER NEMOCON GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 110013105-037-2019-00552-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura de las contestaciones de la demanda, se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007,

razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

---

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe34f0d5d70717ac323a1e7efd8e13704b932eac8c40e16f002b84fdbdf9920**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:31 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00574. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES. RAD. 110013105-037-2019-00574-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, advierte el Despacho que en el escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES no se hace alusión a la pretensión condenatoria número 5 de manera explícita; sin embargo, se colige del último párrafo del acápite aludido que la entidad se opone a todas las pretensiones de la demanda. En atención a lo precitado, considera el despacho que cumple con el lleno de los requisitos exigidos.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** por cumplir los requisitos exigidos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ LABRADOR identificado con C.C1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

OCTAVO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c5b1dbd80c7500b7dddd4321c2a309a2b9f24fc16f2369e5916628f83905dc**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:32 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se notificó a las demandadas, quienes presentaron el correspondiente escrito de contestación, así mismo, que la demanda no fue modificada, reformada o adicionada. Rad. 2019-00636. Sírvase proveer.

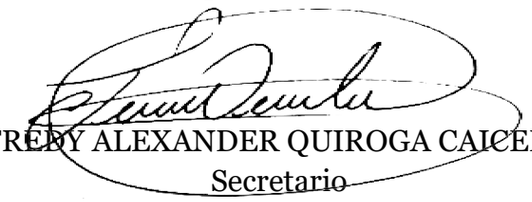

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO ENRIQUE LALINDE MURILLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2019-00636-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementado al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Aclarado lo anterior, de la lectura de las contestaciones de la demanda, se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán las mismas.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.)** esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además será notificada a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Se advierte además, que en los términos del artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se establece el deber de los apoderados de actualizar su información personal, en especial su cuenta de correo electrónico y el suministro del número telefónico de contacto; por lo tanto, para realizar una colaboración armónica con los apoderados judiciales, se pondrá a su disposición para una encuesta para que suministren los datos necesarios, de conformidad con el link que les será informado en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe

como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** por cumplir los requisitos exigidos.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO** y **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a la hora de las DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 P.M.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia**.**

TERCERO: REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[1], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en

[1] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[2] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

[3] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[4] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde07ba471b43f1a6d29d793847d6006fbfa53885fc90875c097356283ec667b**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:33 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020 312. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RAD.110013105-037-2020 00312-00.

Revisado el libelo introductorio, se tiene que las pretensiones del presente proceso se encuentran encaminadas a obtener el pago de servicios prestados a sus afiliados no incluidos dentro del Plan de Beneficios en salud; no obstante, se aportó con la demanda un cuadro en PDF donde se pretenden relacionar los recobros pretendidos, pero el documento se presenta fragmentado, lo que dificulta su lectura.

En ese orden de ideas, previo a estudiar la admisibilidad del proceso y para un mejor proveer, se hace necesario requerir de manera urgente a la parte actora para que allegue, al correo institucional del Despacho la documental referida en formato **EXCEL** denominada "ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D3 DEMANDA CON 7.538 RECOBROS POR $5.819.215.557" que reposa en los folios 203 a 6016, con la finalidad de poder visualizar de manera completa e integral el documento.

En virtud de lo anterior y previo el estudio de admisibilidad de la demanda, para mejor proveer, se dará aplicación a lo normado en el artículo 117 CGP, aplicable por la remisión analógica que trata el artículo 145 CPTSS, norma que dispone que a falta de término legal para un acto será el Juez quien señale el mismo conforme lo estime necesario, concediéndose para el efecto diez (10) días hábiles para que la parte actora remita la documentación requerida al Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Previo al estudio de admisibilidad del presente proceso se **REQUIERE** a la parte demandante, con carácter urgente, para allegue al correo institucional del Despacho la documental referida en formato **EXCEL** denominada "ANEXO 13.3 BASE DE DATOS_D3 DEMANDA CON 7.538 RECOBROS POR $5.819.215.557" que reposa en los folios 203 a 6016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional[1].

QUINTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link[2], o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[3]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[4].

VR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

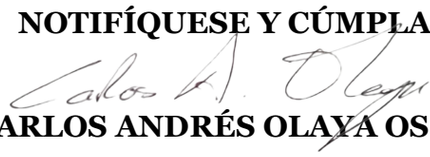

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

---

[1] *j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

[2] *https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNOJESVlGWFJKVUJZMy4u*

[3] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[4] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0d0744ec1781ab2cb85a3c4d5e6116c51f0484ebebe893b58ee7bfbb71260**
Documento generado en 02/10/2020 08:24:33 p.m.

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00424 00

Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LUZ MARY ALAPE OLIVEROS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud.

Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 6 de junio de 2018, a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como víctima del desplazamiento forzado, solicitud que fue atendida por la entidad el día 19 de noviembre de 2019, en la que puso de presente que en el plazo de 120 días le informarían sobre la entrega de la misma, pese a ello, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 23 de septiembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que mediante comunicado N° 202072024923651 de fecha 24 de septiembre de 2020, atendió la solicitud de la accionante en donde puso de presente que la Unidad le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°.

04102019-432722 - del 13 de marzo de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.

Manifestó, que la Unidad de acuerdo con la orden de la Corte Constitucional señalada en el Auto 206 de 2017, adoptó mediante la Resolución No. 1049 de 2019, el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, procedimiento con reglas técnicas y operativas en garantía del debido proceso administrativo para las víctimas; que en la misma, se estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacifica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante elevó petición ante la accionada a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante, la cual, conforme acta de radicación de solicitud. fue registrada el 19 de noviembre de 2019 (Fls. 6 a 8).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado No 202072024923651 del 24 de septiembre de 2020, en el que puso de presente que mediante comunicado Nº. 04102019-432722 - del 13 de marzo de 2020, atendió la solicitud elevada y de la cual advirtió que debido a la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, no fue posible su notificación, por lo que solicitó que procediera al registro, por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad, una dirección de correo electrónico por medio de la cual acepte ser notificada, o de lo contario procederá a la respectiva notificación una vez se retome la atención presencial.

De la lectura del mentado comunicado, advierto que se resolvió el otorgamiento o pago de la indemnización, la cual se encuentra sujeta al resultado de la aplicación

del método técnico de priorización conforme lo establecido en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 (fls. 27 a 29).

Igualmente, se encuentra Resolución Nº. 04102019-432722 del 13 de marzo de 2020 mediante la cual se resolvió reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar (fls. 30 a 35).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, toda vez que resolvieron reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado al grupo familiar. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa a folio 36 del expediente, que la misiva de contestación le fue enviada al correo electrónico luzmarialapeoliveros@gmail.com , dirección que fue aportada tanto en la petición como en el escrito de tutela; por lo que, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **LUZ MARY ALAPE OLIVEROS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00450 00
Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB LA PICOTA",**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual fue remitida a través de correo electrónico.

Por medio de la presente el accionante **JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA,** instauró acción de tutela en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB LA PICOTA-,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y dignidad humana.

Sin embargo, de la lectura y el estudio de la misma, no se puede determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de tutela; puesto que, la documentación digitalizada no permite una lectura clara de los hechos y lo pretendido, toda vez que fue aportada en forma fragmentada y no puede entenderse su fundamento argumentativo; razón por la que al no poder inferirse que es lo pretendido en la acción constitucional.

En consecuencia, se dispondrá su inadmisión a la luz de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se le ordena a la parte accionante, que en el término de tres (3) días hábiles, aporte en el medio digital correspondiente la documentación que permita realizar una lectura de la cual se

pueda verificar los hechos y lo pretendido en esta acción constitucional; so pena de rechazo.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: DEVOLVER la presente acción de tutela al señor **JAVIER ARMANDO SEGURA OCHOA,** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de esta providencia, aporte en el medio digital correspondiente la documentación que permita realizar una lectura de la cual se pueda verificar los hechos y lo pretendido en esta acción constitucional; so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 119 de Fecha **5 de Octubre de 2020.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO